



*****1.
VS.
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
EXPEDIENTE 986/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del acto impugnado, por falta de fundamentación y motivación en cuanto a la negativa del pago del seguro por indemnización por enfermedad, condenándose a la autoridad demandada a resolver debidamente fundada y motivada la procedencia o improcedencia del aludido pago.

GLOSARIO:

Director de Recursos Humanos	Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.
Jefe de Nóminas	Jefe del Área de Nominas de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.
Reglamento Interno de Oficialía	Reglamento Interno de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.
Reglamento Interno de la Secretaría	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.
Ley Servicio Civil	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Seguridad Pública Abrogada	Ley Seguridad Pública del Estado, abrogada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
Ley del Sistema Estatal	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.-El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio

NOM/466/2018 de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a través el cual el Jefe de Nóminas le negó el pago de las prestaciones reclamadas.

2.- Por acuerdo del veintidós de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó al Jefe de Nóminas, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada e hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

3.- El dieciocho de enero de dos mil veintidós se citó para sentencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, ejerciendo su derecho la autoridad demandada únicamente, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos, con el original de la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de Nóminas, el cual dada su calidad de documento público hace prueba plena de su contenido y es eficaz para acreditar el acto impugnado, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, y 405 del Código de Procedimientos.

TERCERO. - Improcedencia. La autoridad demandada al dar contestación señala que debe decretarse el sobreseimiento del juicio bajo los siguientes argumentos:

Que el acto se encuentra consentido, tomando en cuenta que el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se hizo de conocimiento a la parte actora el contenido de la liquidación de pago por defunción, firmando de conformidad y, posteriormente, el dieciséis de marzo del mismo año se le entregó el cheque por la cantidad de \$11,926.42 pesos (once mil novecientos veintiséis 42/100 Moneda Nacional), que si bien, el acto impugnado en autos es la resolución contenida en el oficio *****2 de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el origen de esta es la hoja de liquidación de pago de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Causal que se declara infundada.

Veamos, para la causal invocada debe analizarse el acto impugnado dentro del presente juicio, el cual consiste en la resolución contenida en el oficio *****2 mediante la cual se niega a la demandante el pago de las prestaciones solicitadas, la cual, además fue notificada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, el veinticinco de mayo del mismo año, es evidente que fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, de aquí lo infundado de la causal invocada.

lo anterior así, sin pasar desapercibido los argumentos relativos a que la demandante tuvo conocimiento del acto que dio origen a la resolución (liquidación por defunción) desde marzo de dos mil diecisiete y, por ende, consintió el pago efectuado y los conceptos enterados.

Para los efectos del juicio contencioso, la liquidación de pago por si misma no es un acto administrativo definitivo susceptible de ser impugnado, ya que esta no corresponde a la voluntad última, adoptada de forma unilateral, que la autoridad haya exteriorizado para generar un efecto jurídico sobre la esfera jurídica de la demandante; sino que, únicamente refiere a un cálculo de prestaciones económicas que se generaron con motivo de la defunción de un elemento policial, enteradas a un beneficiario; por lo que, deviene infundado el argumento de que tenía quince días para impugnarlo.

Así también, la circunstancia de que haya firmado de conformidad el pago efectuado con motivo de las prestaciones aludidas, tampoco actualiza causal de improcedencia alguna, toda vez que estas derivan de la remuneración que percibía el finado en su calidad de elemento policial, prestación que tiene la cualidad de ser irrenunciable.

Sirve de sustento el siguiente criterio que, si bien es de naturaleza laboral, se considera oportuno invocarlo como ilustración, al establecer que las prestaciones derivadas de los salarios o, como en el caso de estudio, de las remuneraciones obtenidas como contraprestación del servicio que tenía encomendado el elemento policial finado, son irrenunciables y pueden hacerse valer aun cuando se haya firmado carta de conformidad.

CONVENIO (FINIQUITO) EN MATERIA LABORAL. ALCANCES DEL¹. Aun cuando en el convenio a que alude el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador haya reconocido que no se le adeuda prestación alguna y que se da por satisfecho de la liquidación que se hace a su favor, si después demanda ante la autoridad del trabajo el pago de las que se omitieron, la demandada no puede excepcionarse contra la acción laboral del trabajador, argumentando que en el recibo finiquito el obrero reconoció que no se le adeuda ninguna prestación, pues por disposición del primer párrafo del artículo y ordenamiento legal antes mencionado, **es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados**; por ello debe justificarse con otros medios de prueba que el empleado no tiene derecho a las prestaciones que reclama, o que ya se le cubrieron, esto en atención de lo ordenado por el artículo 784, del ordenamiento legal antes citado.

Por otra parte, también señala que el juicio es improcedente, en relación a la solicitud de devolución del concepto de IE (indemnización por enfermedad) debe decretarse el sobreseimiento del juicio toda vez que existe un consentimiento por parte del elemento policial fallecido en cuanto a su deducción toda vez que esta inició desde el año de 2012, siendo extemporánea la solicitud de la parte actora.

Que en relación a la solicitud de devolución del concepto de IE (indemnización por enfermedad) debe decretarse el sobreseimiento porque no afectó los ingresos del elemento policial, ni ahora a sus beneficiarios, ya que se trató de una estrategia fiscal a efecto de exentar el pago del Impuesto Sobre la Renta.

Que existe una imposibilidad para resolver el fondo del pago por concepto de IE (indemnización por enfermedad) ya que no tiene facultades para resolver lo relativo a la devolución de un concepto de retención de impuestos, ya que, como se explicó, dicha retención deriva de una estrategia fiscal para exentar el pago del Impuesto Sobre la Renta.

¹ Registro digital: 215872. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XXI.2o.9 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Julio de 1993, página 184. Tipo: Aislada



BAJA CALIFORNIA

causales en mención que se desestiman, toda vez que las cuestiones alegadas involucran el estudio del fondo del presente asunto, lo que será analizado en los siguientes considerandos.

Sirve de sustento el siguiente criterio judicial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.² Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

CUARTO. - Antecedentes del caso y síntesis de los motivos de inconformidad.

El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete falleció *****³ en cumplimiento de su deber como elemento policial del Ayuntamiento de Tijuana.

El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete el Ayuntamiento de Tijuana le entregó a la parte actora como beneficiaria, la liquidación por defunción por la cantidad de \$11,926.42 pesos (once mil novecientos veintiséis 42/100 Moneda Nacional) correspondiente al 50% del total de las prestaciones que le correspondían al elemento policial, ya que de acuerdo a la carta testamentaria signada por este, se señaló como beneficiarios a su esposa 50% y a su hijo menor con el 50%, designando para que administre su porcentaje a *****⁴, madre del finado.

Al considerar que la liquidación no contenía todos los conceptos a que tiene derecho, como es aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año que su esposo prestó sus servicios y la remuneración por los días de vacaciones que no tomó y demás prestaciones a que tenía derecho, compareció ante la Oficialía Mayor.

El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho solicitó por escrito a la Oficialía Mayor, en su calidad de esposa supérstite, albacea de la sucesión a bienes de *****³, así como en representación de su hijo menor de edad *****⁵, el pago de prestaciones a las que dice tener derecho.

En respuesta a la solicitud el veintitrés de abril de dos mil dieciocho el Jefe de Nóminas emitió resolución contenida en el oficio *****² a través del cual determina improcedente la solicitud formulada por la parte actora.

Inconforme con el contenido de la resolución impugnada a través de la cual se le niega el pago de los conceptos aludidos, promovió la presente demanda de nulidad, argumentando:

Que el acto impugnado violenta lo contenido en los artículos 131 de la Ley de Seguridad Pública Abrogada, 15 al 22 del Reglamento del Servicio, en relación con los artículos 8, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, al negarle el pago del aguinaldo, prima vacacional, vacaciones y prima de antigüedad, en relación a este último al señalar que no le corresponde el pago con motivo de la relación administrativa que tenía el elemento policial y concluir que los demás conceptos corresponden a los denominados gratificación anual, bono y bono por descanso periódico, si le pagaron.

Que, si bien la Constitución Federal establece un régimen especial para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, al no encontrarse contemplado en la norma que rige a estos elementos los conceptos aludidos debe atenderse a lo dispuesto como sistema normativo integral, no solo el apartado B sino también al diverso apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Federal.

² [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

Que, tomando en cuenta que las normas que regulan a los elementos policiales, como la Ley de Seguridad Pública Abrogada y el Reglamento del Servicio, no establecen qué derechos deberán pagarse a los beneficiarios en caso de fallecimiento de sus elementos, deberá recurrirse a la Ley Federal del Trabajo, el cual en su artículo 162, fracción V, el cual incluye el concepto de prima de antigüedad, lo que tiene sustento con el criterio 2ª./J.198/2016 (10ª)³.

Que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación en cuanto a las cantidades que deben integrar la liquidación por defunción, ya que no establece precepto legal aplicable a lo solicitado, ni menos aun las circunstancias especiales tomadas en cuenta para la emisión del acto impugnado, lo que la dejó en un estado de indefensión.

Que la resolución impugnada violenta lo contenido en los artículos 411, 422, 425, fracción II, y 427 del Código Civil, en relación con los artículos 131 de la Ley de Seguridad Abrogada, del 15 al 22 del Reglamento del Servicio y, 8, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, al determinar que el pago de las prestaciones debe realizarse de acuerdo a la voluntad expresa del finado a través de la carta testamentaria, ya que, indica, es ella quien tiene la personalidad para representar los intereses de su menor hijo.

Que, en lo que respecta a la devolución del concepto retenido por IE (indemnización por enfermedad), los motivos expuestos en el acto impugnado son incorrectos, ya que los preceptos invocados 93, fracción III y 27, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen que no se gravarán los ingresos por indemnización por riesgo de trabajo o enfermedad, pero no establecen la obligación de la autoridad para aplicar una retención a los miembros policiales sobre sus ingresos y que de las nóminas del elemento policial se observa que sí se efectuaron deducciones por concepto de IE.

Que la autoridad no probó que existiera alguna autorización por parte del finado para que realizara la retención por concepto de IE, privándolos de esta remuneración sin sustento legal alguno.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación señala que no le asiste la razón a la demandante respecto a la falta de pago y cálculo de los conceptos de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, ya que estos sí fueron pagadas, tal como se observa de la liquidación; sin embargo, dice, se encuentran descritos con otros conceptos que significan lo mismo, como lo son, gratificación anual que corresponde al aguinaldo, bono que refiere a la prima vacacional y bono periódico relativo a las vacaciones.

En relación a la solicitud de pago de prima de antigüedad, sostiene que no es procedente lo aludido por la demandante, ya que no puede aplicarse al caso de estudio los preceptos laborales que invoca, ya que el elemento policial finado tenía una relación administrativa con el Ayuntamiento y no laboral, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública Abrogada.

Que con motivo de la relación administrativa no puede considerarse al demandante como trabajador, sosteniendo su argumento con la tesis titulada **"POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA"**⁴.

³ SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J. 119/2011 Y AISLADAS 2ª. LXIX/2011, 2ª. LXX/2011 Y 2ª. XLVI/2013 (10ª.) (*)].

⁴ POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el

Que no le es aplicable la jurisprudencia en la que sustenta su derecho al pago de la prima de antigüedad, titulada **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J.119/2011 Y AISLADAS 2ª.LXIX/2011, 2ª.LXX/2011 Y 2ª.XLVI82013 (10ª) (*)]”** ya que esta refiere cuando se sigue procedimiento disciplinario a los elementos policiales, lo que no aconteció en el caso de estudio.

Que no le asiste la razón en cuanto a la aplicación del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, así como las leyes reglamentarias, como es la Ley Federal del Trabajo, ya que nos encontramos ante un elemento policial que tiene una relación administrativa con el Ayuntamiento y no laboral, aplicándole únicamente la Ley de Seguridad Pública Abrogada.

Insiste la demandada que no existe régimen jurídico de aplicación a los elementos policiales que contemple la prestación aludida (prima de antigüedad), de ahí que, desde su óptica, no es procedente su solicitud.

En relación a que debió efectuarse el pago a esta en representación de su hijo menor de edad sobre el cual ejerce la patria potestad, ello es improcedente ya que la autoridad se limitó a hacer valer la voluntad expresa del elemento policial finado, a través de la carta testamentaria.

Que en relación a la solicitud de devolución del concepto IE durante el periodo que duró la relación administrativa del elemento policial con el Ayuntamiento, al no existir prueba de que haya dado su autorización para la retención de dicha cantidad, es improcedente, al haberse consentido por el propio finado ya que este no realizó manifestación alguna en contra de las retenciones firmando las nóminas de recibido cada catorcena.

Que durante el ejercicio fiscal del dos mil doce la administración del XX Ayuntamiento de Tijuana implementó una estrategia fiscal para los servidores públicos donde se incluyó a los elementos policiales, que contempla un esquema de indemnización por enfermedad a favor de los servidores públicos del Ayuntamiento y, para ello, constituyó el Fideicomiso Irrevocable para la Administración de un Fondo para el Pago de Indemnizaciones por Riesgo de Trabajo para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Tijuana, mismo que opera de conformidad a lo previsto en el Plan de Indemnización por Enfermedad.

Que el beneficio en mención protege a todos los servidores públicos dentro de los cuales se incluyó a los elementos policiales, que este no afecta la remuneración mensual integrada, ya que no aumenta ni se disminuye su percepción.

Que no se genera ninguna repercusión negativa con el pago, ni con la aplicación del beneficio adicional porque es un beneficio fiscal, en términos del artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual no genera ninguna carga presupuestal al Erario Público Municipal, y si en cambio para el evento de generarse el riesgo cubierto por el beneficio, el cobro de la cantidad no sería sujeto al pago de referido gravamen.

Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito. Registro digital: 200322. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: P./J. 24/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 43. Tipo: Jurisprudencia.



Que de no existir el beneficio de indemnización por enfermedad se vería afectada la catorcena de los servidores públicos, ya que la retención que tendría que efectuarse de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta sería mayor, traduciéndose en un detrimento.

BAJA CALIFORNIA

QUINTO. – Estudio. Los motivos de inconformidad planteados por la demandante son, parcialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada como a continuación se expone:

En relación al pago de los conceptos de prima vacacional, vacaciones y aguinaldo no le asiste la razón a la demandante, ya que dichos rubros le fueron enterados a través de la liquidación de pago, inmersos en los conceptos gratificación anual, bono y descanso periódico.

Si bien, la descripción de los conceptos aludidos son diversos a los solicitados por la demandante, estos deben atenderse de acuerdo a su contenido y finalidad y no así a su denominación.

Lo anterior queda corroborado con el artículo 131, fracciones II y III, de la Ley de Seguridad Pública Abrogada y de aplicación en el caso de estudio, en relación a la fecha de solicitud en el año de dos mil diecisiete; precepto normativo que a la letra dispone:

ARTÍCULO 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.

La remuneración de los Miembros de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan; no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

III.- Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;

...

Del precepto en cita se advierte el derecho de los elementos policiales a obtener una remuneración como contraprestación del servicio que tienen encomendado o bien conocido como salario en el ámbito laboral, así como diversos beneficios como lo son, los días de descanso, los cuales son semanales y periódicos.

Entendiéndose como descanso periódico o bien conocido como vacaciones, aquel tiempo en que no se encuentra obligado a prestar los servicios el elemento policial y el periodo que durará será calculado de acuerdo a la antigüedad en la corporación policial.

De aquí que las prestaciones o beneficios que los elementos policiales disfrutaban pueden tener diversas denominaciones, sin embargo, mientras estos sean otorgados no causa perjuicio alguno su concepción.

En el caso de estudio, la autoridad afirma que si le fueron pagados a la demandante, exhibiendo al efecto copia certificada de la constancia de liquidación de pago a favor de la parte actora, dentro de la cual se describen el pago de diversos conceptos, entre los cuales se encuentran los denominados, gratificación anual, bono y descanso periódico, con la firma de recibido por la beneficiaria.

Documental pública que, dada su naturaleza, hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa en relación al artículo 30 de la Ley del Tribunal anterior, y es eficaz para acreditar que se realizó un pago al demandante por la cantidad de \$11,926.42 pesos (once mil novecientos veintiséis 42/100 moneda nacional) por concepto de sueldo nominal, indemnización por enfermedad, gratificación anual, descanso periódico, bono, fondo de ahorro y previsión social múltiple.

Aunado a esto, la demandada exhibió copia certificada del oficio 4668/2014 emitido por la Consejería Jurídica del Ayuntamiento, a través del cual se le informa al Oficial Mayor que, en relación a pagos y finiquitos de policías municipales, los conceptos deben identificarse: el salario como remuneración, aguinaldo como gratificación anual, la prima vacacional como bono por descanso periódico y vacaciones como descanso periódico; conceptos que se encuentra descritos y enterados a la parte actora en la citada liquidación de pago.

De aquí lo infundado del argumento de la parte actora, en relación a la omisión de la autoridad demandada de realizar el pago relativo a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo derivado de la relación administrativa que tenía el elemento policial finado.

Por otra parte, son infundados los argumentos relativos al pago por concepto de prima de antigüedad que requiere de la autoridad demandada, relativo a doce días por cada año trabajado por el elemento policial finado, al ser una prestación de naturaleza eminentemente laboral, relacionado directamente con la estabilidad en el empleo, beneficio del cual los elementos policiales no gozan.

El artículo 123 de la Constitución Federal establece los parámetros para los derechos laborales y de previsión social para los trabajadores de forma general, estableciendo dos apartados, de los cuales el A refiere a los trabajadores en general y el B a los trabajadores al servicio del Estado.

Dentro del apartado B, se ubican todos los trabajadores denominados servidores públicos; sin embargo, realza una exclusión del ámbito laboral burocrático en relación a Ministerios Públicos, peritos y los miembros de las instituciones policiales, con motivo del servicio que prestan dentro de la seguridad pública, tal como se dispone en la fracción XIII.

La intención del constituyente de excluir a los elementos policiales entre otros servidores públicos, tiene relación directa con la importancia del servicio público que prestan dentro del ámbito de seguridad pública y la necesidad de su inclusión a un régimen disciplinario especial y la posibilidad de removerlos o separarlos del cargo en caso de que su actuación fuera contraria a los principios que rigen a las instituciones policiales o, en su caso, al dejar de reunir los requisitos establecidos para la conducción de la seguridad pública, de aquí que fueron excluidos de la estabilidad o permanencia en el empleo o cargo.

Por tal motivo, a través de los criterios de la Suprema Corte se ha definido que la relación jurídica entre el Estado y los elementos policiales es de naturaleza administrativa y no laboral, con motivo de las características peculiares de sus servicios públicos:

AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.⁵ Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar

⁵ Registro digital: 2002952. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 8/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1092. Tipo: Jurisprudencia

Este grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

Exclusión de los elementos policiales que se encuentra corroborada además con la calidad del nombramiento que se les expide, el cual ha sido clasificado como un acto condición y no un contrato de trabajo, derivado de la relación administrativa antes aludida.

Es pues, que la calidad de los elementos policiales deriva de un acto condición, el cual concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas ni de naturaleza laboral, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo y el cual corresponde a la voluntad de la administración pública; lo cual se encuentra sustentado por la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO "ACTOS CONDICIÓN".⁶ Los nombramientos a cargos públicos, como los de Policía Federal Ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como "actos condición", en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa expulsión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes -no iguales- a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores.

Bajo este contexto, es evidente que la prestación que solicita la parte actora es improcedente, ya que deriva de una relación laboral y no administrativa, aunado a que no se encuentra establecida en la Constitución Federal, ni en las normas

⁶ Registro digital: 163055. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 104/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 371. Tipo: Jurisprudencia

BAJA CALIFORNIA

que regulan la relación de los elementos policiales en el Ayuntamiento de Tijuana.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que define que, los elementos policiales al estar en un régimen especial no pueden reclamar la afectación a derechos laborales como lo es la estabilidad en el empleo, dentro del cual se encuentra la prima de antigüedad:

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.⁷ Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, **cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se suscitan para el Estado y que representa una medida de orden constitucional** a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.", por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento.

Dado lo anteriormente expuesto, no le asiste la razón a la demandante en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia titulada **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J.119/2011 Y AISLADAS 2ª.LXIX/2011, 2ª.LXX/2011 Y 2ª.XLVI/2013(10ª) (*)]."** Toda vez que este criterio tiene la finalidad de regular un derecho o indemnización instituido expresamente para los elementos policiales en la Constitución Federal, en su artículo 123, Apartado B, fracción XIII, párrafo segundo; por lo que, al apoyarse en el apartado A para determinar la indemnización, no se encuentra generando un derecho a estos servidores públicos, sino únicamente definiendo uno previamente establecido.

Para mayor ilustración, es pertinente transcribir la parte relativa del precepto legal en cita:

⁷ Registro digital: 163054. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 106/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 372. Tipo: Jurisprudencia

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

Bajo este contexto, es evidente que, en este caso no es aplicable la Ley del Servicio Civil, como lo invoca la demandante, ya que el derecho que solicita le sea reconocido no se encuentra expresamente reconocido para los elementos policiales dentro de la normatividad que lo rige.

Por otra parte, no le asiste la razón a la demandante en cuanto a que debe tenerse reconocida su calidad de cónyuge supérstite y en representación de su hijo menor, para los efectos de los pagos de las prestaciones derivadas del fallecimiento del elemento policial; circunstancia que deviene infundada, toda vez que, como lo expresa la autoridad demandada el pago atendió a la voluntad del finado, en los términos de la carta testamentaria firmada por él y presentada ante la Oficialía Mayor el veinte de septiembre de dos mil doce que obra en autos en copia certificada.

Documental privada que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 322, fracción V, 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar que el elemento policial finado expresó su voluntad para la repartición de las prestaciones derivadas de su cargo y la descripción de los beneficiarios.

Bajo este contexto, la autoridad actuó en apego a la voluntad del elemento policial finado, por lo que, en caso de considerar que dicha voluntad testamentaria no se encuentra apegada a las disposiciones del Código Civil que invoca o que esta le causa algún perjuicio directo o a su menor hijo, tiene sus derechos expeditos para hacerlos valer ante los Órganos judiciales correspondientes en materia de derechos sucesorios y no ante este Tribunal, el cual tiene la finalidad de dirimir controversias de carácter administrativas, derivadas de la emisión de actos administrativos definitivos, de conformidad con el artículo 1^º de la Ley del Tribunal Anterior.

⁸ **ARTÍCULO 1.-** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

Tampoco le asiste la razón a la demandante en relación a la solicitud de devolución de las cantidades retenidas por concepto IE (Indemnización por Enfermedad) ya que al haberse efectuado la retención desde el año dos mil doce, es evidente que el elemento policial finado tenía pleno conocimiento de este, lo que presupone su aceptación al no haber realizado actuación tendiente a su cese o exclusión del beneficio.

Aunado a esto, la autoridad al dar contestación señala que dicha retención tiene como efecto estar bajo un beneficio para los casos que establece las condiciones de este y al encontrarse en dicho rubro (indemnización por enfermedad), trae aparejada otro beneficio que es, la exención de la retención que impone la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación al pago que pudiera generarse.

Bajo este contexto, es evidente que, no es procedente la devolución de la retención aludida, ya que esta tiene una finalidad, la cual consiste en tener la posibilidad de obtener un pago con motivo de actualizarse las condicionantes de este, en el desempeño del cargo que ostentaba el finado como elemento policial.

En relatadas condiciones, es evidente que, si derivado de la retención efectuada al demandante podrá tener acceso a un beneficio, esta cantidad no es susceptible de ser devuelta ya que es condición tener vigente dicho beneficio, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos para su procedencia.

Pago del citado beneficio que formó parte de la solicitud elaborada por la demandante el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en el cual expresa que de no ser procedente la devolución de las retenciones por concepto de IE, se realice el pago de la póliza derivada del mismo.

Ante dicha petición, la autoridad no fue exhaustiva al expresar razonamientos y fundamentos al determinar improcedente el pago de la citada póliza, ya que se limitó en señalar que este forma parte de una estrategia fiscal y que derivado de ellos los elementos policiales obtienen un beneficio sin especificar cual, de aquí lo fundado de los argumentos relativos a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

Esto así, ya que del análisis de la resolución administrativa esta contiene una insuficiente motivación pues no hizo de conocimiento a la parte actora de los elementos que consideró para determinar improcedente el pago de la póliza del seguro aludido, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que toca a la improcedencia del pago de la póliza de seguro derivado de la retención del concepto de IE.

Si bien, la pretensión de la demanda es la condena del pago de la póliza de seguro que deriva del retención denominada IE, este Juzgado no se encuentra en condiciones de analizarlo ya que dentro del presente juicio no obra probanza alguna relativa a las condiciones y especificaciones para acceder a dicho beneficio, como serían en que supuestos es procedente, la cantidad que debe ser considerada, la existencia de beneficiarios o alguna otra, que diera la posibilidad de deducir si el

Así mismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.



fallecimiento del elemento policial actualiza su procedencia y si la demandante reúne los requisitos para su procedencia.

SEXTO.- Condena. Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, y a fin de salvaguardar el derecho afectado, deberá condenarse a la autoridad demandada a que, con libertad competencial, emita una resolución en la cual, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, fundamente y motive la procedencia o improcedencia del pago de la póliza derivada de la retención por concepto de IE, debiendo darle a conocer los elementos de hecho y de derecho con los que sustente su decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad.

SEGUNDO. – Se declara la nulidad de la resolución impugnada.

TERCERO. – Se condena al Jefe de Nóminas a emitir una resolución en la cual, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, fundamente y motive la procedencia o improcedencia del pago de la póliza derivada de la retención por concepto de IE, debiendo darle a conocer los elementos de hecho y de derecho con los que sustente su decisión.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe. JVM/MLO.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de oficio en páginas 2 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Nombre del policía fallecido en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Nombre de la madre del finado en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5

ELIMINADO: Nombre del menor de edad en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cinco días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.